

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera informándole que a folio 103 la apoderada judicial de la parte demandante solicita se aclare el auto que admite la demanda, respecto a la orden de vincular. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2581

Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante numeral segundo del auto No. 2266 del 18 de septiembre de 2019, este despacho dispuso tanto en la parte motiva como resolutive del auto que admite la demanda, vincular en calidad de Litisconsorte necesario, sin especificar a quien, por lo que la apodera de la parte demandante solicita sea aclarado a quien se ordena vincular.

No obstante, y revisado el expediente, se observa que no era procedente ordenar la vinculación, razón por la cual se procede a aclarar dicha proveniencia conforme lo preceptúa el ultimo inciso del artículo 285 del C.G.P.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, se dispondrá la aclaración del numeral segundo del auto No. 2266 del 18 de septiembre de 2019, en el sentido de aclara que no se ordena la vinculación de ninguna persona en calidad de litisconsorte necesario.

Igualmente se observa que no se ordeno notificar a la sociedad PROTECCIÓN S.A. por lo que se procederá a ordenar dicha notificación.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

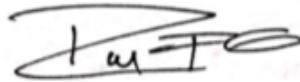
R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el numero segundo del auto No. 2266 del 18 de septiembre de 2019, en el sentido de que no se ordena la vinculación de ninguna persona en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo dispone el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/10/2020**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria